REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20267080008556 DEL 15 DE SEPTIEMBE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20247085401000907E

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTROL MIGRATORIO DE LA REGIONAL OCCIDENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 002, 297 de 2012 y la 2357 del 2020, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, *adelantado en contra de la ciudadana* ***MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ PINEDA,*** con NUIP[1] No. 1.116.249.513; Dirección no aporta; No. Telefónico no aporta; correo electrónico julimay0801@hotmail.com

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 2357 de 2020, delegó en el Coordinador de Control Migratorio, la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones leves

ANTECEDENTES

Que mediante Informe de Caso No. 20247080033263 del septiembre de 2024, presentado por el supervisor de turno del Puesto de Control Migratoria Aéreo Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón del municipio de Palmira, Oficial de Migración José Fernando Campo Villalba, pone en conocimiento que:

> *Durante el control migratorio del vuelo 811 de la aerolínea jet Smart siendo aproximadamente las 13:23 del martes 09 de febrero de 2024, se acerca al filtro de*

[1] NUIP: Numero Único de Identificación Personal.

emigración la ciudadana MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ PINEDA, al momento de realizar trámite de emigración NO presenta pasaporte colombiano vigente, ni presenta la cedula de ciudadanía física y presentando dni residencia chile vigente, se verifico en el sistema platinum y todos los registros migratorios están registrados con la cedula de ciudadanía 1116249513, por lo anterior se autoriza salida con dni chileno y se le adelanta trámite administrativo correspondiente.

Que la ciudadana **MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ PINEDA,** con NUIP No. 1.116.249.513, también cuenta residencia chilena, de acuerdo con cédula de identidad No. 602.501.334.

Por medio de Auto No. 20247080015605 del 02 de julio de 2024, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Occidente, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra de la ciudadana **MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ PINEDA,** con NUIP No. 1.116.249.513, en adelante LA ADMINISTRADA con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó consulta a la base de datos de Migración Colombia, y se pudo determinar que LA ADMINISTRADA registra salida del territorio colombiano por el Puesto de Control Migratorio Aéreo Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón del municipio de Palmira, día 02 de julio de 2024, haciendo uso de la cédula de identidad chilena No. 602.501.334.

Mediante Auto No. 20247080021135 del 12 de septiembre de 2024, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Occidente, ordenó formular cargos en contra, de LA ADMINISTRADA por la presunta violación al articulo 2.2.1.11.2.3 del Decreto 1067 del 2015, acto administrativo que fue remitido vía correo electrónico el día 18 de octubre de 2024, pero no se recibió confirmación del recibido por parte de LA ADMINISTRADA.

Al no lograse la notificación vía correo electrónico, se procedió a la notificación por aviso, publicándose se en la página web de la entidad por el termino de cinco (5) días, quedando debidamente surtido el día 17 de febrero de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En ejercicio de sus derechos y contradicción, estando en el término legal, LA ADMINISTRADA no presentó su escrito de descargos, conforme a lo señalado en el acta de constancia de vencimiento de términos.

Mediante Auto No. 20257080026475 del 27 de noviembre de 2025, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Occidente, no decreto practica de pruebas, ni periodo probatorio, pero se concedió el término de diez (10) días para que LA ADMINISTRADA aportara pruebas al proceso si lo consideraba conveniente. Acto administrativo que fue remitido vía correo electrónico el día 05 diciembre de 2025, y confirmado el recibido por parte de LA ADMINISTRADA el día 20 de diciembre de 2025, quedando debidamente surtida la notificación de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

A través del Auto No. 20267080005695 del 04 de abril de 2026, el Coordinador de Control Migratorio de la Regional Occidente, decretó el cierre de la etapa probatoria y dio traslado a la parte administrada por el término de diez (10) días, para que durante el mismo presentara los alegatos respectivos. Acto administrativo que fue remitido vía correo electrónico el día 02 de

julio de 2026, y confirmado el recibido por parte de LA ADMINISTRADA el día 02 de julio de 2026, quedando debidamente surtida la notificación de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

En ejercicio de sus derechos y contradicción, estando en el término legal, LA ADMINISTRADA no presentó escrito de alegatos, conforme a lo señalado en el acta de constancia de vencimiento de términos.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Esta Coordinación luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos No. 20247080021135 del 12 de septiembre de 2024, sustentado en el informe de caso y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, LA ADMINISTRADA infringió el artículo 2.2.1.11.2.3 del Decreto 1067 del 2015

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, LA ADMINISTRADA respecto de los *cargos inculpados, no presento el escrito de descargos, no aporto, ni solicito pruebas, y no* presento los alegatos.

En el caso que nos ocupa, LA ADMINISTRADA no cumplió con la obligación de identificarse y salir de territorio nacional haciendo uso de la nacionalidad colombiana, toda vez que consulta a la base de datos de Migración Colombia, y en los documentos que reposan en el expediente, LA ADMINISTRADA salió del territorio colombiano el día 02 de julio de 2024, por el Puesto de Control Migratorio Aéreo Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón del municipio de Palmira, haciendo uso de la residencia chilena No. 602.501.334, infringiendo la normativa migratoria, la cual, está contemplada en el artículo 2.2.1.11.2.3 del Decreto 1067 de 2015, que señalan lo siguiente:

> ***Decreto 1067 de 2015.***
>
> ***Artículo 2.2.1.11.2.3. Doble nacionalidad.*** *Modificado por el art. 49, Decreto Nacional 1743 de 2015. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 43 de 1993[2], el nacional colombiano que goce de doble nacionalidad, deberá ingresar y salir del territorio nacional haciendo uso del pasaporte colombiano.*
>
> ***Artículo 2.2.1.11.6.1. De las salidas.*** *Modificado por el art. 65, Decreto Nacional 1743 de 2015. Para salir del territorio nacional, las personas deberán presentar a la autoridad migratoria los siguientes documentos.*
>
> *PARA MAYORES DE EDAD:*
>
> 1. *Pasaporte vigente o documento de viaje válido y en los casos establecidos por instrumentos internacionales vigentes, documento de identidad o cédula de extranjería, según el caso.*
>
> *(...)*

[2] Entiéndase Ley 2332 del 2023

No obstante, la Ley 2332 del 2023, señala lo siguiente:

> ***Ley 2332 de 2023.***
>
> ***Artículo 34°. Doble nacionalidad.*** *La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.*
>
> *El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. Su ingreso, permanencia y salida deberá hacerlo siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos que realice.*

Por consiguiente, es oportuno indicar que el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en armonía con el artículo 22 de Lay 43 de 1993, consagró el principio de doble nacionalidad, que consiste en que un colombiano por el hecho de obtener Carta de Naturaleza en país extranjero, no pierde su nacionalidad colombiana.

En consecuencia, el ciudadano colombiano que ostente doble nacionalidad se encuentra sometido a la Constitución y a las leyes colombianas mientras se halle dentro del territorio nacional, lo que implica que deberá identificarse como colombiano en todos los actos civiles y políticos, lo que significa que, al momento de ingresar o salir del territorio nacional, ya sea por aeropuerto internacional, puerto terrestre, marítimo o fluvial, el ciudadano colombiano con doble nacionalidad tiene la obligación de presentar su pasaporte colombiano y su cédula de ciudadanía ante la autoridad migratoria.

En vista de lo anterior, esta Coordinación estima que existen circunstancias especiales que ameritan la imposición de una sanción económica. Si bien LA ADMINISTRADA toma la decisión de salir del territorio colombiano el día 02 de julio de 2024, haciendo uso de la residencia chilena y no de los documentos colombiano de viaje, ello no justifica el incumplimiento de la normativa migratoria colombiana, la cual exige a los nacionales colombianos incluidos aquellos con doble nacionalidad, ingresar y salir del país identificándose con pasaporte colombiano vigente.

No obstante, se dará aplicación al principio de proporcionalidad, y se procederá a la imposición de una sanción económica de carácter leve. Dicha sanción tiene como finalidad no solo corregir el incumplimiento detectado, sino también prevenir futuras reincidencias y reforzar el cumplimiento de las normas migratorias por parte de los ciudadanos colombianos, en especial aquellos que ostentan doble nacionalidad. Esta decisión se adopta con base en los elementos probatorios obrantes en el expediente y conforme a las reglas de la sana crítica, valorando las circunstancias particulares del caso y en respeto de los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso, y los derechos humanos.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de LA ADMINISTRADA y de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de carácter económico por infringir la normatividad migratoria establecida en el artículo 2.2.1.13.1 numeral 11 y 30 del Decreto 1067 de 2015, en conexidad con el artículo 15 de la Resolución 2357 de 2020, que establecen:

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Decreto 1067 de 2015.

Artículo 2.2.1.13.1*. El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que expida dicho funcionario para tal fin, podrá imponer o continuar cobrando las sanciones económicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto. Estas sanciones económicas se impondrán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de la vía gubernativa en el efecto suspensivo. Habrá lugar a las sanciones económicas en los siguientes eventos:*

(...)

11. *Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales.*

(...)

Resolución 2357 de 2020.

Artículo 15. Clasificación de las infracciones. *Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto número 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:*

Infracciones leves: *<Valores convertidos a UVT por el artículo 1 de la Resolución 3770 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se constituyen en infracciones leves las contenidas en el Decreto número 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.1 relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de inscripción, trámite de registro, renovación y reporte por parte de un extranjero, que lo sitúan en condición migratoria irregular dando origen a sanción económica, que constituirá multa entre 26,31 y 210,50 UVT, así:*

(...)

Numeral 11. *Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales.*

(...)

30*. No identificarse como nacional colombiano a su ingreso o salida del territorio nacional, ante la autoridad migratoria de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 43 de 1993 o las leyes que la sustituyan, modifiquen o deroguen.*

(...)

En este entendido, se procede a establecer el monto de la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2. del Decreto 1067 de 2015, y numerales 22.1, 22.2 y 22.3 del artículo 22 de la Resolución 2357 de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia, temporalidad debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al

infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que LA ADMINISTRADA no ha sido sancionado por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que LA ADMINISTRADA no permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto el Coordinador de Control Migratorio de la Regional Occidente,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. IMPONER sanción de multa a la ciudadana **MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ PINEDA,** con NUIP No. 1.116.249.513, por 27.62 UVT, que equivale un (1) salario mínimo legal mensual vigente del año 2024, es decir, **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS ($1.300.000)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR esta decisión a la ciudadana **MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ PINEDA,** con NUIP No. 1.116.249.513, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69, de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Control Migratorio y, el de apelación ante la Directora Regional Occidente de Migración Colombia, el cual deberá ser interpuesto y sustentado personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 3º. EXPÍDASE para el pago de la sanción pecuniaria recibo de pago, el cual deberá ser cancelado en el plazo señalado, Sopena de generación de intereses de mora previstos en la Ley.

ARTÍCULO 4°. Por la Coordinación de Control Migratorio de la Regional Occidente háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL DAVID DE LOS RIOS SUAREZ
Coordinador Grupo Control Migratorio, Regional Occidente

Proyectó: Oficial de Migración, Gleidys Sanmartin
Revisó: Coord. Control Migratorio, Daniel D. De Los Rios S.